

veintiseis. Por tanto, por la presente ordeno y mando al marques de Casa Fuerte, capitan general de mis ejércitos, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi audiencia real de la ciudad de México, ó á la persona ó personas, á cuyo cargo fuere su gobierno, á la referida mi real audiencia de México, al fiscal de ella, á los oficiales de mi real hacienda de las cajas de la espresada ciudad, á el castellano y oficiales reales de Acapulco, á D. Fernando Valdez Tamor, brigadier de mis ejércitos, gobernador y capitan general de las islas Filipinas, y presidente de mi real audiencia de ellas, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno, á mi audiencia real de Manila, al fiscal de ella, á los oficiales de mi real hacienda de las cajas de la referida ciudad de Manila, al consejo, justicia y regimiento de ella, y á todos los demas ministros del reino de la Nueva-España, y de las islas Filipinas, y ruego y encargo al muy reverendo en Cristo padre, arzobispo de la Iglesia metropolitana de la espresada ciudad de Manila, y por su falta al venerable Dean y cabildo de ella, observen, guarden, cumplan y ejecuten en la parte que á cada uno tocara, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente todo lo que va referido, sin poner duda, interpretacion, réplica, ni embarazo alguno, por convenir así al servicio de Dios, mio, y á la regular conservacion y continuacion del comercio de las islas Filipinas, con el reino de la Nueva-España, como lo fio del celo y amor á mi servicio de las enunciadas personas; pues lo contrario será de mi desagrado: y si se entendiere por cualquier noticia verídica haberse faltado por alguno ó algunos de mis ministros, á la observancia de lo que va espresado, se procederá al castigo y penas que correspondan al exceso de la contravencion, y deberán responder y satisfacer á cualquiera cargo que resultare por falta de cumplimiento en mi real deliberacion. Fecha en Buen Retiro, á ocho de Abril de mil setecientos treinta y cuatro.—*Yo el rey.*— Por mandato del rey nuestro señor.—*D. Juan Ventura de Maturana.*—Y ahora con motivo de haberme representado diferentes ministros celosos de mi real servicio, residentes en estos reinos y de las demas islas, y la espresada ciudad de Manila, (entre otras cosas) que sin embargo de las continuas é incesantes providencias que se han dado, para el mayor fomento de la nao y tráfico de las mencionadas islas, ha llegado á estas, y á aquel comercio

al mas decadente estado. Deseando en cuanto me sea posible restablecer y facilitar á los pobladores de las mismas islas este medio mas con que subsistan y promuevan su aumento, cultivo y felicidad. Que los habitadores pobres de las provincias de la Nueva España, logren igualmente á vuelta de este giro aquellos géneros que no pudiendo tenerlos de Europa, ó á tan cómodos precios sirven para su vestuario, comodidad y adorno, y que uno y otro se consiga sin grave detrimento del comercio de España, mandé formar una junta tambien de ministros prácticos é inteligentes: y habiendo examinado muy menudamente, no solo las providencias y reglamentos que en todos tiempos se han espedido para hacer floreciente el enunciado comercio, felices mis vasallos de los nominados dominios, y asegurar su conservacion como de tanta importancia sin cuanto aquellos informaran, me espuso lo que la pareció en consulta de veinticinco de Noviembre último, y conformándome con su parecer, he resuelto por mi real decreto de seis de este mes, que ínterin yo no determinase el comercio directo de estos reinos á aquellas islas, se erija ó dé principio en ellas á un cuerpo, union ó junta de las mismas islas, profesores, comerciantes, que con distincion y separacion de lo que es ayuntamiento ó cuerpo de ciudad ó comunidad del gobierno civil ó político, cuide, defienda y promueva su propio comercio y profesores en todas sus partes, debajo de las reglas y principios de equidad, y que sin perjudicar á los demas miembros de las enunciadas islas, procure atraer aquellas ventajas que en toda república facilita esta utilísima y noble profesion, cuyo cuerpo de comercio deberá estar bajo la inmediata proteccion de mi gobernador y comandante de las referidas islas, y ser cuidada y mirada por este con la mayor atencion, y sin alterar en lo sustancial cláusula alguna en los artículos que comprende el reglamento preinserto de ocho de Abril del año de mil setecientos treinta y cuatro, ni en el de doce de Agosto de mil setecientos dos, por lo perteneciente al comercio ó navegacion, como espeditos para el giro de ellas, y solo siguiendo el mismo espíritu y fin con que se formaron, se observen en todo y por todo con las adiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que en la capital de Manila, como cabeza y centro de todo el Estado, se establezca el mencionado cuerpo, union ó junta de individuos de ella, profesores, comerciantes, sin que dejen de tener parte en él todas las provincias que le componen, segun su



capacidad y proporcion, debiendo dedicarse al bien universal de todas, sin oprimir, ni permitir se oprima á ninguna en particular, sino que los beneficios sean iguales y comunes, y lo mismo los gravámenes y cargas que deban soportar para el bien comun.

2ª Que en la actualidad se componga su gobierno de siete individuos profesores del comercio, de conocido crédito y prudencia, que elegidos siempre por los que de la profesion deban tener voto, se dediquen á promover y establecer las particulares reglas de su aumento y verdadera prosperidad, bajo de los principios generales que de aquí se le pueden solo sugerir; á cuyo cuerpo he venido tambien en concederle, como le concedo, la prerogativa y jurisdiccion de consulado, en los mismos términos que la tienen en estos mis reinos y los de las Indias, los demas que se hallan establecidos, distribuyendo entre los siete los oficios de prior, dos cónsules y cuatro diputados, que ejerciendo en particular los tres primeros la jurisdiccion consular, se dediquen los otros cuatro á la atencion de mirar por el bien y defensa de las clases de comercio, que á cada uno se encargue, para proponer en las juntas que deberán tenerse de los siete, todos los daños á que consideren deba ocurrirse, y los medios que contemplen conducentes á su mayor bien.

3ª Que para el ejercicio y curso de los negocios de esta junta ó cuerpo, tenga el mismo consulado un secretario, un contador y un tesorero para que entiendan en lo que respectivamente incumba á estos oficios. Y mediante que sin fondos nada podrá obrarse, he resuelto igualmente concederle el mismo arbitrio de averías que está concedido á los demas consulados, en mas ó en menos cantidad, segun la constitucion del pais, y entidad de los comercios, con las mismas obligaciones de llevar cuenta y razon de su producto é inversion, y de darlas á la superioridad, en los términos que se le prefieren, y parezca conveniente.

4ª Que siendo el cargo principal de los nominados siete individuos, velar y cuidar sobre el mas ventajoso y útil comercio de las islas, en general todas deben ser partícipes en sus elecciones y ejercicio, segun su capacidad, número y calidad de profesores del que verdaderamente se hallen establecidos en ellas, bien sean naturales, españoles ó cachupines, en quienes no haya duda de su verdadero establecimiento. Y como importa que no todo comerciante sea vocal, porque serviría de confusion, ni que desde luego que lleguen á

aquellas islas los españoles ó cachupines, tomen parte en su gobierno, he tenido por conveniente establecer algunas restricciones ó calidades con que (sin embargo de estar sujetos todos los comerciantes á las providencias de este cuerpo) deban ser distinguidos ó admitidos con voto á la eleccion de sus individuos, y á otras particularidades que no parezca conveniente ó sea dificultoso las disfruten todos; y así deberán calificarse por capaces de tener voto, los naturales de las islas, que siendo mayores de veinticinco años, se hallen fuera de la patria potestad, profesores de algun género de comercio, haciendo cabeza de casa y familia con caudal propio de ocho á diez mil pesos ó mas, igualmente los españoles ó cachupines establecidos que hayan vivido en ellas, á lo menos diez años, y que tambien hagan cabeza de casa y familia, y se repute su caudal en giro, ó bienes de naves, obrajes, labor ó crianza, por la referida cantidad.

5ª Que aunque es justo y conveniente que se establezca en la ciudad de Manila, como capital, el gobierno y defensa del universal comercio de las islas, como de estos establecimientos suele seguirse el inconveniente de que prefiriéndose el interes particular del lugar en donde se hallan establecidos ó residen al universal del Estado, descuidan ó oprimen á los demas que le componen y que deben ser respectivamente atendidos, por esto debe dejarse abierta la puerta, ó medios con que cada provincia ó isla, ya que en la actualidad se hallan tan aniquiladas, se esfuercen y procuren mejorarse, traer pobladores, y participar de las ventajas y beneficios á que son acreedoras en la union, y á que puedan proporcionarlas su aplicacion é industria, producciones y disposicion de sus puertos; en cuya consecuencia declaro que en la capital ó puerto de cada una de las islas que tuviere mas proporciones para el comercio, y se hallaren establecidos ó se establecieren un número competente como de ciento ó mas comerciantes de las calidades que van referidas, puedan formar su union ó junta particular, aunque dependiente de la universal de Manila, que trate y promueva el bien particular de su territorio, isla ó provincia, eligiendo uno ó dos individuos que entiendan en sus particulares negocios, decidan ó transijan en primera instancia los pleitos ó disputas que se ofrezcan sobre comercio, con apelacion al consulado general y que



puedan convocar á sus respectivos comerciantes, para tratar cuanto sea conducente á su mayor beneficio.

6ª Que entre los cuatro diputados deberá distribuirse la proteccion y cuidado particular del comercio, en esta forma: uno todo lo respectivo á la navegacion y comercio exterior con los paises del Asia; otro del comercio interior de las islas, bien sea por tierra, rios, ó mar, por la comunicacion de sus frutos y efectos, labor, crianza y fábricas: otro de todo lo que concierne á la marina particular, construccion y tráfico de todos los materiales, y almacenes conducentes á ella, instruccion de los artífices y marineros, su buen trato y adelantamientos; y el otro de cuanto tenga relacion con los comercios de Nueva-España, y el que se establezca desde estos reinos, para que ambos no perjudiquen ú opriman el de las islas.

7ª Que cada uno de estos cuatro, deberá llevar y proponer á la junta, todos los asuntos que les ocurran en su respectiva distribucion, para enmienda de sus perjuicios, ó para promover sus ventajas, debiéndose tratar y resolver en las juntas uno y otro con la atencion y consideracion que corresponda, celebrándolas con la frecuencia y método que juzguen conveniente establecer en los principios entre los siete; y porque pueden ocurrir asuntos de tanta gravedad que requieran el exámen de mayor número de individuos, deberán entonces remitirlo á junta del cuerpo de comerciantes hábiles, segun las calidades antecedentes, que hubiere en la actualidad en Manila, comprendidos los de las islas que por accidente ó de hecho se hallasen en ella.

8ª Que este cuerpo ó junta, que como va espresado ha de estar bajo la inmediata proteccion del gobernador y comandante de las mismas islas, tenga la prerogativa de que en todos los asuntos relativos al comercio y navegacion, le comunique directamente este primer gefe, ó la audiencia en sus casos, todas las providencias, órdenes, ó resoluciones que tomare, ó llegaren sobre esta materia.

9ª Que en los casos de urgencia ó necesidad de víveres, pertrechos ó embarcaciones, así para espediciones, provision de tropa ó de la capital ó algunos de los pueblos de las islas, á que el gobernador, audiencia ó ayuntamiento deban ocurrir prontamente, lo hayan de ejecutar por medio de esta junta, comunicándoles en de-

rechura las órdenes, y enargándoles su ejecucion con la prontitud y estrechez que pida el caso, á fin de que como mas inteligentes de los sugetos ó medios con que podrá promoverse con mas prontitud, equidad y menos vejacion de los individuos particulares, así de embarcaciones, como de provisiones y pertrechos, que no sea por medio de la junta, que deberá guardar la mayor justicia é igualdad entre sus individuos, y hacerse responsable á satisfacer é indemnizar á estos de todo lo que supliesen, ó se les tomase, ó embargase por la junta para las urgencias referidas, quedando de la obligacion y cargo de esta el cobrar, y reintegrarse de mi real hacienda ó comunidad, á quien diese el socorro de su justo debido importe.

10. Que sin embargo de lo dispuesto por real cédula de quince de Junio de mil setecientos cincuenta y uno, se prohiba absolutamente á los alcaldes mayores, y otros magistrados de las islas Filipinas, el trato y comercio, en poca ó mucha cantidad, por la incompatibilidad que tienen con sus empleos, aun con el pretexto de repartimiento, que no le necesitan aquellos isleños; y en su consecuencia deberá cuidar la junta de que ni éstos, los curas, ni otras personas eclesiásticas, se mezclen en semejante ejercicio, ni impidan le practiquen los naturales, españoles, ó cachupines, por mayor y menor, segun sus posibles, todas las provincias, conforme á los permisos y reglamentos que están dados, ó se dieren, con total exclusion de Tangleyes ú otra nacion estraña, en lo que mira al tráfico interior, ó de puerto á puerto de las islas, debiendo tenerse por parte á la junta, en cualquiera recurso, representacion y queja que diere sobre esta materia, aun para la indemnizacion del menor individuo del comercio que se haya oprimido ó perjudicado.

11. Que tambien será parte esta junta, y deberá cuidar así del tráfico que se permitiere y arreglare de introduccion y extraccion de frutos y efectos de las islas, por las naciones amigas del Asia, y de que se ciñan á las reglas que están prefinidas, como de estender y conservar el comercio y navegacion de las islas con las demas naciones, príncipes, ó potentados con quienes pueda entablarla para su utilidad; y sobre este particular los oirá, promoverá y protegerá el gobernador y audiencia en sus casos, con la mayor atencion y cuidado.



12. Que la formacion de las demas reglas conducentes al peculiar y económico gobierno del nominado cuerpo, cumplimiento de las obligaciones de cada individuo, y estatutos para decidir las controversias, casos, ó disputas tocantes á la navegacion y comercio, la ejecute la misma junta con acuerdo de los hombres mas prácticos, y hábiles profesores de aquel comercio, en el término de tres ó cuatro años, en el cual las irá arreglando y apuntando, á fin de presentarlas al gobernador, para que con acuerdo de la audiencia y tribunal de la real hacienda, las examinen y remitan con su dictámen á mi real aprobacion; cuyas reglas no se pueden dictar ahora, así por la distinta constitucion y costumbres de aquellos países y comercios, como porque es mas propio su conocimiento de los mismos interesados y profesores; pero ínterin que estos las tratan y forman, se valdrán y usarán en lo que ocurra de los establecimientos y decisiones de las ordenanzas aprobadas para algunos de los consulados de estos reinos, principalmente de las leyes que llaman rodianas, ó consulado antiguo de Barcelona, por ser del que se han valido y servido en sus principios todas las naciones de la Europa.

13. Que para evitar los inconvenientes y dificultades que del modo de repartirse las boletas se han ofrecido, y resultan cada dia, y á fin de ceñir el uso de este comercio á un cuerpo separado, y propio para ejercerle en utilidad y ventajas de las islas en general, tenga directamente este permiso, y su general distribucion el mencionado cuerpo general de comercio, el cual será responsable de todas las faltas de inobservancia que en él se experimentasen, y se encargará, siéndole posible, del apronto y gastos del navío ó navíos que en él se empleasen pues desde luego les cedo á su favor con esta circunstancia, los cuarenta y cuatro ducados por tonelada, que mi real hacienda exige hoy del comercio, sin que el gobernador y ministros reales de ella, tengan en este caso que intervenir mas que en el arqueo, reconocimiento y aptitud del buque, segun reglas de mar, y en franquear al comercio los oficiales de mar, y soldados de refuerzo que considerasen necesarios, sin que por esta idea se pretenda privar á las iglesias pías, viudas, huérfanos, soldados, ni regidores, de aquella cuota de repartimiento con que hasta ahora se ha acostumbrado socorrerlos, á quienes será mas útil, igual y propio el socorro en dinero, regulando el valor de sus porciones

por aquello que en tiempos ordinarios ha solido valerles en venta ó traspaso, interviniendo en esta regulacion la junta, con el cuerpo de comercio, ó su representante, y gravándose este cuerpo con la obligacion de pagar en dinero estas porciones, y quedará á su beneficio el repartimiento íntegro del permiso entre sus individuos que se hallen capaces de participar de él segun las reglas insinuadas, y que se referirán, cuyo gravámen para el cuerpo de comercio no se debe contemplar como perpetuo, porque en las iglesias y causas pías, deberá cesar cuando aquellas por el beneficio de las islas logren en sus propios derechos la competente dotacion, y éstas y los oficiales, procurando el establecimiento de montes píos, á imitacion de los de España, á que concurrirán los comerciantes gustosos para aliviar su comercio, y el que á los oficiales se les dote competentemente sin estas adealas, que suelen ser desiguales, y poco justas, ni tampoco como nueva imposicion, porque hasta aquí la tenian mas gravosa en dar las boletas para volverlas á comprar, ó para que las beneficiasen otros estraños en su perjuicio.

14. Que mediante darse el permiso al cuerpo del comercio, y dejarse su distribucion á su libre albedrío, se entienda que lo ha de practicar con la precisa obligacion de repartirle entre sus individuos hábiles sobre estos principios: que entre ellos se considere hábil para el repartimiento, todo comerciante, esté donde estuviere, de las islas, con tal de que tenga actual ejercicio del comercio, y las calidades que van prescritas para tener voto en los oficios de él, de modo que no se introduzcan sino los verdaderos comerciantes, naturales, españoles, ó cächupines, efectivamente domiciliados en las islas. Que entre estos se dé mayor ventaja ó porcion á aquellos que se entendieren, y tuviesen empleada mayor parte de su caudal, en los obrages, manufacturas, embarcaciones de tráfico, crianza y labranza de las islas, de forma que el que de ellos probare tener empleado en estos destinos otra tanta cantidad como la que se señala para estar hábiles al voto, se les doble la porcion en el repartimiento, y no mas, por evitar contiendas: que para que en el repartimiento no se perjudique á los comerciantes hábiles que residieren en las islas fuera de Manila, ó en su término, se permita que cada una de ellas que tuviere el número de comerciantes suficientes (segun lo arriba notado) para componer la junta particular, pueda tener en Manila un representante apoderado que pro-



cure, ó defienda los derechos de los demas sus principales, así en esta razon, como en todo lo que sea relativo al interes comun; y en las juntas extraordinarias del comercio, deberá ser citado y concurrir á nombre de su comunidad, y el que contraviniere en el uso ó goce del repartimiento, al reglamento, sus manifestaciones, y paga de los derechos reales, probado, sea excluido de él para siempre.

15. Que para que en la avaluacion y registro de los géneros, facturas y demas cosas que se embarcaren en Manila á Nueva España, se eviten los graves desórdenes y perjuicios que hasta ahora se han originado y causado á mi real erario, y al comercio en general, no obstante lo dispuesto y mandado en el espresado real reglamento de ocho de Abril de mil setecientos treinta y cuatro, se ejecute en esta forma. Los envoltorios ó lios de ropa, tanceles de cera, loza y tinajas, cuando se permitan embarcar, sufran el registro por menor y su avaluacion, para que se evite el mezclar ó introducir con ellos los otros géneros. Las churlas de canela, marquetas de cera y partidas de estoraque y pimienta, que se reducen á peso, se avalúen por él. Que en los cajones ó medios de tejidos de seda y ropas finas de algodón, que no admiten prensa, y los medios fardillos en que se envían los demas géneros que la sufren, en cuyas dos clases el todo de la primera, y la mayor parte de la segunda, se compone de géneros que se conducen á Manila de la China, y otras provincias del Asia, para que en su introduccion, reconocimiento, avaluacion y paga de derechos en la entrada, ó venta en aquel puerto, se tenga algun conocimiento fijo del surtimiento que trae cada cajon, fardo ó lio, y que para la venta, si es por mayor, tengan reglas fijas los compradores del contenido en ellos, á fin de no ser engañados de los comerciantes asiáticos, se observe el medio mas equitativo y fácil para dar el valor á los citados géneros de cajones ó medios cajones, sean de seda, algodón ú otra estofa, prensados ó no prensados, el cual se fije en el peso, igualmente que se hace con la cera, canela, pimienta, &c.; pues de este modo no habrá precision de abrirse, y aun tendrá mas facilidad en el registro que por la medida exterior, cuya calculacion del valor por peso en estos géneros, puede estar hecha de una vez para bastante tiempo, porque como la avaluacion para paga de derechos se procura hacer siempre con equidad á favor del que los causa, no debe ser ni observarse aquella nimiedad de alteracion de precios en los géneros que suele

haber en las ventas de una á otra feria por accidentes extraordinarios, y así bastará que los recaudadores ó oficiales de mi real hacienda, la observen y puedan rectificar por un quinquenio, segun la subida ó baja de estimacion en él y tiempos regulares. Que para fijar los citados valores, se ejecute la operacion en el mismo puerto de Manila con toda la solemnidad correspondiente, tomando dos cajones uno de cada clase, de prensa y no prensa, surtidos en la forma regular á estilo de comercio, pesados estos separadamente en presencia de los que deban concurrir, así por mi parte como por la del comercio, deberán abrirse con separacion, y numeradas las piezas, ó porciones que cada uno incluya, dando á cada una el valor regular que hayan tenido en el quinquenio con alguna equidad, y rebajado el peso de la tara, cajon ó forro, con que deben ir comprimidos y resguardados los géneros, unido el valor de todas, se sacará infaliblemente el que corresponda al peso de cada libra, cuarta ó arroba, y por este medio, sin mas que pesar los cajones y anotar la distincion de sus clases, se podrá darles el valor, así para la esacion de derechos, como para que no se esceda del permiso, y con esto, y la exhibicion de facturas de cada cargador, y géneros de su comision, marcas y contra marcas de cada cajon, fardo ó lio, con el marchamo de la aduana, se podrá formar el registro, sin necesidad de otros juramentos que las propias aserciones de los comerciantes, y la calidad de que los ministros reales ante quienes se haya de efectuar y cumplir el registro en Acapulco, queden en la libertad de poder abrir de tiempo en tiempo algunos cajones, para reconocer, y evitar si se introduce algun fraude con nuevo artificio, con que falsificar este método de avaluacion, pasando en los demas su registro por la numeracion, marchamo y peso que venga anotado desde Manila, pues reducidas estas dos clases, como va referido, á la avaluacion por peso, como todas las demas, y con la calidad de que las piezas ó cajones de loza, menages de casas y armarios, que suelen conducirse, queden sujetos á registro por menor, por la contingencia de que con ellos pueda ocultarse é introducirse otros géneros de los que deben ir en cajones ó fardos, tendrán los ministros reales menos dificultades, así en la esacion de los verdaderos derechos, como en el cómputo del valor del todo de la carga, para que no esceda del permiso en cantidad considerable, y para los comerciantes quedarán evitados los perjuicios de la apertura de far-



dos, y de las detenciones del menudo registro para el embarque.

16. Que ejecutándose la operacion del peso, para dar los valores de cinco en cinco años, en los géneros del Asia, y de diez en diez de los géneros y frutos de las propias islas, que se llevan á Acapulco, ó estraen para los puertos del Asia, por el mismo tiempo ó término, se harán y publicarán aranceles para que conste á cada comerciante la avaluacion y regulacion de derechos, y que segun ella pueda girar, y hacer sus cálculos, renovándose y publicándose los aranceles con alguna anticipacion al cumplimiento del término, por la novedad y variedad que en él puedan haber tenido los valores, y para que les conste anticipadamente, siendo indispensable que no se fijen estos con perpetuidad, así por evitar los clamores del comercio, cuando bajen de estimacion los géneros, como los perjuicios de mi real hacienda, cuando suban.

17. Que formalizando el registro de la nao ó naos de permiso en Manila, bajo de estas reglas, y de la cuota prescrita, deberá incluirse en ella, y sufrir la avaluacion y paga de derechos rigurosamente, todo lo que se introdujere en la nave, tanto las cajas marineras ó artilleras, como los fardos, envoltorios ó cajones, que el comercio á quien privativamente se da el permiso, tolerase llevar á marineros, artilleros, oficiales, ú otros cualesquiera particulares, con pretesto de adealas, gracias ó regalos para individuos de Nueva-España, debiendo embarcar tanto menos el cuerpo de comerciantes, cuanto franquease ó tolerase por estos motivos, pues la continuada esperiencia de los excesos, requiere la mas vigorosa observancia en este particular, con cuyos pretestos se han experimentado y tolerado muchos desórdenes.

18. Que respecto de que el recibo, introduccion y colocacion de la carga en la nao, toca indispensablemente en toda navegacion á el maestro de ella, como inteligente de su estiva y distribucion, y responsable á cualquiera defecto que hubiere en no dejarla hábil para navegar y sufrir los riesgos de la mar, y que por lo mismo es de su peculiar instituto la asistencia personal en ella desde que se introduce el lastre, y que pase por su mano y asiento cuanto se fuere cargando, para que con vista de su tamaño, calidad y peso, le mande dar la colocacion debida, formando por esta menuda visual inspeccion el libro de sobordo que ha de ser el comprobante

del registro que forman los oficiales de mi real hacienda, y no observarse esta práctica; se destierre este perjudicialísimo abuso, y sin la asistencia y vista personal del nominado maestro, nada se introduzca en la nave, tanto respectivo á la carga, como provisiones, rancho ó equipaje de pasajeros, oficiales ó marineros, en lo que celarán muy particularmente el gobernador y demas ministros reales, y no permitirán la mas leve inobservancia en este punto, que debe ser general en toda clase de embarcaciones.

19. Que avisadas bajo estas reglas y registros las naos desde Manila, y á efecto de que se cumplan los verdaderos fines, y mis reales intenciones en la conservacion de este permiso, y evitar el desórden de su exceso, y el fraude en la esacion de los debidos derechos reales, en su arribo al puerto de Acapulco, se apliquen todas las mas eficaces providencias á que se verifique en aquel puerto una real y efectiva feria, en que los naturales de Filipinas, vendan, truequen, ó cambien los géneros que conducen y deben ser de su cuenta, con los naturales de la Nueva España, por los caudales, géneros ó frutos que de ella necesitan, durante el término de su mansion hasta el preciso retorno.

20. Que para ir bien reglada la navegacion, ha de ser la arribada de la nave ó naves á Acapulco, en el mes de Diciembre, ó lo mas inmediato á él, y se ha de proporcionar su retorno y salida para principios de Abril ó entrado poco este mes, de forma que ha de verificarse su arribo, visita, descarga, feria y aviamiento de su retorno, dentro de estos cuatro meses, medio mas ó menos, á lo cual han de cooperar y dirigirse todas las providencias y operaciones del gobierno de Nueva España, así para que no se retarde un punto, como para que se ejecuten sin fraude de mi real hacienda ni exceso en los límites del permiso.

21. Que mediante que en la integridad, celo y vigilancia de los oficiales reales de Acapulco, apoyada y sostenida del gobernador, consiste toda la seguridad de la observancia de los reglamentos de este comercio, y que sin exceso ni fraude se cumplan mis reales intenciones y recauden mis legítimos derechos, con cuya consideracion se elijen para estos empleos personas de la mayor confianza; no puedan estas ser removidas ni privadas del ejercicio de ellos por el virey y magistrados de Nueva España, sin espresa licencia ó resolucion mia.



22. Que los espresados gobernador y oficiales reales, deben verificar su residencia personal en el mismo puerto de Acapulco, é indispensablemente desde principios de Noviembre de cada año, hasta que salida la nao ó naos de retorno para Manila, quede enteramente disuelta la feria y aviada toda su carga al pais interior, de modo que no dejen razon ni pretesto, para que despues se interne desde aquel puerto género ni fruto alguno.

23. Que tomen con anticipacion las providencias para la habilitacion de los barcos de resguardo equipados de cabos y gente de confianza, como es regular, para que atiendan desde vista del navío á su arribada, hasta que dé fondo en el puerto, á que no se le arrime otra embarcacion ni se haga extravío alguno de su carga. Luego que se verifique haber dado fondo, deberán proceder con la mayor actividad á las providencias y disposiciones de su descarga, de forma que se ejecute esta en un breve y preciso término de dias, y para que cumplido se abra la feria sin mas detencion, cuidarán los mencionados gobernador y oficiales reales, de dar aviso inmediatamente que dé fondo la nave, á México y á las demas capitales de las provincias inmediatas, con señalamiento del dia en que se abrirá la feria, para que puedan concurrir á ella los comerciantes que quieran, precaucionando con el resguardo correspondiente el registro, y entrada en Acapulco de los caudales que traesen consigo, ó fuesen conduciendo segun sus negociaciones.

24. Que la primera visita de la nao, deberá ser inmediata y personal de todos los ministros de mi real hacienda, y recojerán los pliegos del registro del gobernador y oficiales reales de Manila, y rubricarán el libro original de sobordo, que deberá exhibir el maestro, en tal forma que no pueda despues alterarse ni mudarse partida alguna, marca ó señal, y arregladas todas las medidas para la descarga, se procederá á ella sin detencion, y sin interrumpirla con pretesto alguno, salvo en las horas del preciso descanso, custodiándose con la precisa diligencia los fardos, cajones ó paquetes que se enviasen á tierra en cada barco, que deberá llevar su póliza del ministro de real hacienda que asistiere en la nao, con espresion de su número, marca y señal, dirigiéndose sin rodeo al paraje á donde deben descargar á vista de los ministros de real hacienda, que han de ejecutar el reconocimiento y cotejos de marcas, peso y señales

con el registro venido de Manila, y cuidar de que desde tierra se lleve con toda legalidad al paraje, almacén ó depósito donde los comerciantes ó comisionados de Filipinas, deban custodiarlos y celebrar sus ventas y negociaciones, no permitiendo se conduzca ó estravie cosa alguna, á otro paraje ó lugar.

25. Que en este recibo y registro, podrán mis ministros reales hacer abrir alternativamente con presencia de los interesados, alguno, ó algunos cajones, fardos, ó envoltorios, que despues de cotejadas sus marcas, peso y bultos, les induzcan alguna sospecha de no tener aquellos géneros, ó frutos que por sus facturas se haya supuesto venir en ellos, y por tales, formándose su avalúo y cargo de derechos, para castigar cualquiera fraude con el rigor correspondiente.

26. Que evacuada de esta suerte la descarga del navío, se proceda inmediatamente en la misma forma, á la nueva visita y reconocimiento de él, para que no quede cosa alguna rezagada ú oculta; y sucesivamente sin dilacion harán su reconocimiento los oficiales de maestranza con los correspondientes de la misma nao, para ver su estado y necesidad de reparo, carena ó composicion para providenciarla y ponerla por obra inmediatamente, llevándola con previo permiso de los ministros de real hacienda, al paraje ó sitio que sea mas á propósito, para ejecutar las obras y composicion que necesite.

27. Que atendiendo á que el paraje que sirve de arsenal, se halla situado de forma, que es fácil de introducir furtivamente en el navío y en los huecos de sus forros, porciones considerables de plata, durante la carena ó recorrida, poniéndose de acuerdo con el calafate en las horas de la noche, en que los carpinteros y marineros saltan á tierra, colocando el dinero, barras ó piñas entre el lastre, ó en alguna de las muchas partes en que hay proporcion en el vaso, como ha sucedido siempre, se precava este fraude, poniendo guarda continúa de tropa, y guardas que alternativamente vigilen este punto; y que el guarda mayor del puerto pase todos los dias, á lo menos una vez á observar lo que pasa, dando cuenta de lo que advierta notable al castellano y oficiales reales.

28. Que uno de los principales cuidados y encargos que deben tener estos últimos, es en la reserva y custodia del registro ó registros que vinieren, y reciban de Manila, de la carga de la nave, que solo ha de servir para su inspeccion y funciones del resguardo de mi